Tratado de Arbitraje General

Celebrado entre

La República Argentina

y

La República de Colombia.

Tratado de Arbitraje General Celebrado entre La República Argentina

y La República de Colombia.

Los Gobiernos de La República Argentina y de La República de Colombia, que se adhirieron al convenio de Julio 29 de 1899 y firmaron el de Octubre 18 de 1907, celebrados en La Haya, para la solución pacífica de los conflictos internacionales, deseando, de acuerdo con su política tradicional, consagrar el principio del Arbitraje obligatorio en sus relaciones recíprocas, han autorizado para concluir, á ese efecto, un Tratado adveferendum, á sus Enviados Estraordinarios y Ministros Plenipotenciarios ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, Doctor Don Rómulo S. Naón y General Don Pedro Nel Ospina, respectivamente, los que, en virtud de dicha autorización, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo I.

Las Altas Partes Contratantes se obligan á someteral Arbitraje todas las controversias que por cualquier causa pudieran surgir entre ellas, siempre que no afecten los preceptos de la Constitución de uno ú otro Estado y que no hayan podido ser resueltas por megociaciones directas.

Articulo II.

En cada caso las Altas Partes Contratantes firmarán un compromiso especial que determine el objeto del litigio, y, si fuere necesario, el asiento del Tribunal, el monto de la suma que cada una de las partes debe depositar anticipadamente para las costas, la forma que haya de darse al Tribunal y los plazos que deben fijarse para la constitución de éste y para el canje de alega: tos y documentos, y en general todas las condiciones en que se haya convenido. A falta de compromiso los Arbitros, nombrados según las reglas establecidas en los artículos III. y IV. del presente Tratado, juzgarán tomando por base las pretensiones que les fueren sometidas. Por lo demás, y en ausencia de acuer. do especial, se aplicarán las reglas establecidas por la Convención para el arreglo pacífico de las cuestiones internacionales, firmada en La Haya el 29 de Julio de 1899, sin perjuicio de las adiciones y modificaciones contenidas en los artículos siguientes.

Articulo III.

Salvo estipulación en contrario, el Tribunal se compondrá de tres miembros. Cada una de las Partes nombrará un árbitro los cuales se tomarán con preferencia de entre los miembros de la Corte Permanente establecida por la citada Convención de La Haya; y éstos se pondrán de acuerdo para la elección del Árbitro tercero. Si no se llegare á ese acuerdo, las Partes se dirigirán á una tercera Potencia para que ella haga la designación del Árbitro tercero, y si no se acordaren sobre este particular, el Momarca de los Países Bajos hará, á petición de las Partes, la designación de este Árbitro. Éste será tomado de la lista de la referida Corte Permanente, y no podrá ser ciudadano de minguna de las dos Naciones Contratantes ni tener domicilio ó residencia en sus territorios. Una misma persona no podrá actuar como Árbitro tercero en dos asuntos sucesivos.

Articulo IV.

En caso de que las Partes no se pusieren de acuerdo para la constitución del Tribunal, las funciones arbitrales se conferirán á un Árbitro único, quien, salvo estipulación en contrario, será nombrado según las reglas establecidas en el artículo precedente para la designación del Árbitro tercero.

Artículo V.

La sentencia arbitral se fijará por mayoría de votos, sin mencionar en ella el disentimiento eventual de alguno de los Árbitros, y será firmada por el Presidente y el actuario ó por el Árbitro único.

Artículo II.

La sentencia arbitral decidirá la controversia definitivamente y sin apelación. Sin embargo el Tribunal ó Árbitro que hubiere pronunciado la sentencia podrá, antes de la ejecución de la misma, conocer en recurso de revisión, en los siguientes casos:

1- Si se ha fallado en virtud de documentos falsos ó erróneos:

2-Si la sentencia estuviere viciada, en todo ó en parte por un error de hecho que resulte de las actuaciones ó documentos de la causa.

Artículo III.

Toda divergencia que pudiere surgir entre las Partes, relativa á la ejecución ó interpretación de la sentencia, será sometida al fallo del Tribunal ó del Árbitro que la haya dictado.

Articulo VIII.

El presente convenio permanecerá en vigor durante diez años, contados desde la fecha del canje de sus ratificaciones. En caso de que doce meses antes de cumplirse dicho término, ninguna de las Altas Partes Contratantes hubiere declarado su intención de

hacer cesar sus efectos, continuará siendo aquél obligatorio hasta un año después de que una ú otra de las Partes lo haya denunciado.

Articulo IX.

Este convenio será sometido por los signatarios á la aprobación de sus respectivos Gobiernos, y si la mereciere y fuere además ratificado según las leyes de uno y de otro país, se canjearán las ratificaciones tan pronto como fuere posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios lo han firmado y sella do en Washington, D. C., á los veinte días del mes de Enero de mil novecientos doce.

Pers tul Organia.
De-

partamento de Relaciones Exteriores y Culto. Buenos Aires Iunio 19 de 1912 Sometase a' la consideración del Honorable Congreso.

Emulo Brock

Este tratado fue aprohado por lez 11031, promulgado el 22 agril 1920 3 ms ratificaciones campladas en Buenos sines elle agrito 1921. (Kéase el teta de Cample z el Fistra muito de Ratificación de Colombia)